

**JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35**

**EXPEDIENTE N° 31778/2018**

**AUTOS: SILVEIRA LUCIA GABRIELA c/ LATAM AIRLINES GROUP S.A. Y OTROS  
S/DESPIDO**

**SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.436**

Buenos Aires, 02 de Febrero de 2026.

**Y VISTOS:**

**1.-** Las presentes actuaciones por intermedio de las cuales *Lucía Gabriela Silveira*, promueve demanda contra *Seguridad Argentina S.A.*, *Latam Airlines Group S.A. (Sucursal Argentina)*, *Lan Argentina S.A.*, *Redguard S.A.*, y *M.S.A. Seguridad S.R.L.* –la primera en su carácter de empleadora principal y las restantes, en su carácter de responsables solidarias-, por diferencias salariales, despido y agravamientos legales, reclamándoles -a todas ellas, en definitiva- la suma de \$ 746.886,43.

Afirma a fs. 5/36 haber comenzado a trabajar el 1/9/2014 -aun cuando denuncia haberlo hecho para *Lan Argentina S.A.*-, por cuanto *primeramente nos registró MSA Seguridad SRL, posteriormente cedió el contrato a Redguard SA y ésta a su vez a Seguridad Argentina SA*, lo cual des-califica por fraude en tanto las empresas de seguridad se coludieron -dice-, con *Lan Argentina S.A.* para viabilizar la maniobra; percibiendo una remuneración de aproximadamente \$ 36.000 según convenio aplicable; cumpliendo un horario de 12 horas durante dos días y otros dos de descanso -mayormente nocturna, afirma-; calificada como *Operador Rx Lan*; hasta que el 18/5/2018 se le comunica postalmente su despido imputándosele un *gravísimo incumplimiento de sus funciones*.

Distingue la responsabilidad solidaria enrostrada, imputándole a *Latam Airlines Group S.A. (Sucursal Argentina)*, *Lan Argentina S.A.*, *Redguard S.A.*, y *M.S.A. Seguridad S.R.L.* encontrarse alcanzadas por las previsiones de los artículos 29, 30, 225 y concordantes de la L.C.T. – por lo cual-, transcribe el carteo postal cursado, practica liquidación, ofrece la prueba que hace a su derecho, y solicita se admita la demanda promovida, con costas a las demandadas.

**2.-** A fs. 133/42 compareció a estar a derecho *Lan Argentina S.A.* quien, luego de oponer la defensa de falta de legitimación pasiva, formula una pormenorizada negativa de los hechos expuestos en el escrito de inicio, afirmando que *no se dan en autos ninguno de los supuestos que permitan aplicar las prescripciones del art.30 de la LCT, no habiendo realizado la accionante, tareas vinculadas a la actividad normal y específica de mi mandante (...)* en tanto -a todo evento, dice-, la actora *habría realizado tareas de vigilancia bajo las órdenes de las codemandadas, quienes, a su vez, habrían derivado a la demandante para realizar dicha tarea –y que-, de ningún modo puede sostenerse que las tareas de vigilancia, en las que pudo haber estado inmersa la reclamante, constituyan el objeto de explotación de mi mandante (línea aérea), y menos aún su actividad principal y específica -a lo cual, agrega-que las codemandadas ofrecen sus servicios a múltiples empresas, -por lo que- mal puede entonces plantearse, como quiere la actora, la solidaridad de las codemandadas para con mi representada -por todo lo cual-, impugna la liquidación practicada, ofrece la prueba que hace a su derecho y solicita el rechazo de la demanda promovida en su contra, con costas a la accionante.*

**USO OFICIAL**



3.- A fs.152/60 hace lo propio *Seguridad Argentina S.A.* quien luego de formular una pormenorizada negativa de los hechos expuestos en el escrito de demanda, niega derecho a la actora para reclamarle como lo hiciera, en tanto *la accionante comenzó a trabajar para mi mandante con fecha 20/3/2018 (con antigüedad reconocida al 9/6/2014), revistiendo la categoría laboral de "Vigilador General" conforme CCT 507/07 aplicable a la empresa, percibiendo por ello la remuneración correspondiente a la escala y CCT vigente*, hasta que el grave incumplimiento protagonizado por la demandante la llevó a despedirla en los términos de la pieza telegráfica que también transcribe en su escrito de contestación de demanda, ratificando la medida dispuesta.

Adjunta documentación que se agrega a fs. 177/81, consistente en el Certificado de Trabajo del artículo 80 de la L.C.T. y la Certificación de Servicios y Remuneraciones en formulario PS.6.2; por lo cual, impugna la liquidación practicada, la procedencia de los agravamientos legales postulados, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con expresa imposición de costas a la accionante.

4.- A fs. 167/76 comparece a estar a derecho *Latam Airlines Group SA (Sucursal Argentina)*, oponiendo -ella también- defensa de falta de legitimación pasiva y, luego de formular una pormenorizada negativa de los hechos expuestos en el escrito de demanda, niega derecho a la accionante para reclamarle como lo hace, en tanto no existe actividad normal y específica propia que se hubiera delegado en beneficio de las restantes codemandadas, en tanto *admitir que la actividad de un proveedor sea una actividad o explotación delegada por mi mandante, obligaría a admitir que como empresa, ésta tendría tantas explotaciones como productos comerciales* -y que ello-, *implicaría que mi mandante no tendría en realidad actividad o finalidad pre establecida, mutando la misma según el rubro comercial o industrial de la venta específica, es decir, habría que admitir que la supuesta delegante (la empresa) se apropiá de la actividad de la delegada*, por lo cual –ella, también- impugna la liquidación practicada, la procedencia de los agravamientos legales postulados, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con expresa imposición de costas a la accionante.

5.- A fs. 196/99 comparece a estar a derecho, oponer excepción de prescripción, por cuanto *la Sra. Silveiras trabajó hasta el 28 de agosto de 2015* y -a todo evento-, luego de formular una pormenorizada negativa de los hechos expuestos en la demanda, niega derecho a la actora para reclamar como lo hace, por cuanto *el contrato de cesión suscripto por MSA, Silveira y Redguard, reúne todos los requisitos legales exigidos por la LCT y por ende resulta totalmente válido en relación a las partes firmantes* -en tanto, que- *el traspaso de la relación laboral ocurrió dentro de lo establecido por las disposiciones legales, no verificándose la existencia de fraude o interposición de personas que tornen la misma inválida, o apta para generar responsabilidad solidaria entre las empleadoras por obligaciones previas a la cesión* –por todo lo cual, ella también-, impugna la liquidación practicada, la procedencia de los agravamientos legales postulados, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con expresa imposición de costas a la accionante.

6.- Finalmente -a fs.245/56-, comparece a contestar la demanda promovida en su contra *Redguard S.A.* quien, luego de articular excepciones de prescripción y falta de legitimación pasiva, formula una pormenorizada negativa de los hechos expuestos en el escrito de demanda, negando derecho a la accionante para reclamar como lo hace, por cuanto –afirma- *cumplió a lo largo de la relación laboral con todas sus obligaciones laborales y previsionales, no así la actora quien (...) nunca mostró disconformidad con las condiciones de labor, ni con la cesión de personal con antigüedad reconocida*, -ya que- al momento de *la desvinculación mi mandante procedió en tiempo y forma a poner a su disposición los certificados del art.80 LCT, siendo las mismas entregadas por*



medio de servicio conforme notarial OCA en atención a la falta de retiro de las mismas por parte de la actora -por todo lo cual- ella también, impugna la liquidación practicada, la procedencia de los agravamientos legales postulados, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con expresa imposición de costas a la accionante.

Ya en forma exclusivamente digital -según constancias de la pestaña *actuaciones* del sistema informático del 12/2/2021-, se abrió a prueba la causa y -producidas las mismas-, quedaron los autos en estado de dictar sentencia definitiva.

#### Y CONSIDERANDO:

**I.-** En atención a los términos en los que se encuentra trabada la *litis* era carga procesal de la *ex empleadora* codemandada acreditar los presupuestos fácticos que justificaron su decisión rescisoria, por así imponérselo el artículo 242 de la Ley de Contrato de Trabajo -que obliga a quien adopta la iniciativa rupturista, el acreditar sus razones-, conforme lo normado en el artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por su parte, debía la demandante acreditar tanto los presupuestos fácticos sustento del derecho invocado para percibir las indemnizaciones postuladas, como la responsabilidad solidaria endilgada a la totalidad del litisconsorcio pasivo elegido, de conformidad con las reglas que rigen la carga de la prueba (conf. arts. 29, 30 y 245 de la L.C.T., y 377 del C.P.C.C.N.).

Lo antedicho en razón de la agresión patrimonial que configura en general toda demanda, y en atención al adagio latino *ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*, que obliga a probar sus dichos a quien los postula y no a quien los niega -en tanto aforismo vinculado a que los hechos negativos no son objeto de prueba, al contrario de las afirmaciones-.

**II.-** Sentado lo expuesto, corresponde analizar la prueba producida en la causa.

##### 1) Prueba informativa.

a. El oficio electrónico diligenciado por la codemandada *Seguridad Argentina S.A.* a la Administración Federal de Ingresos Públicos, figura incorporado al sistema informático el 15/3/2021, y da cuenta que la oficiada "...lleva a su conocimiento la consulta efectuada al Sistema Aportes En Línea de Silveira, Lucía Gabriela CUIL N° 27-35350486-5. Se adjunta listado conteniendo las remuneraciones, aportes y contribuciones respecto del mencionado, indicando en cada caso el empleador que las denunciara. Asimismo, se adjuntan los datos obrantes en el Sistema Mi Simplificación, en donde se ven reflejadas las altas y bajas del actor con respecto a la demandada. Resultando en un total de dos (2) archivos embebidos, siendo los mismos en formato PDF, que forman parte integrante de la presente...".

De dichos pdf,s -documento portátil de formato digital- surge que, los aportes y contribuciones registradas en relación a la accionante, desde julio/2014 -a cargo de *MSA Seguridad S.R.L.*, -a excepción del mes de febrero/2015 que registra un pago *parcial*-, hasta agosto/2015 se encuentran completamente pagos; a partir de septiembre/2015, los aportes a cargo de *Redguard S.A.* y hasta febrero/2018 -a excepción de octubre/2017 que registra un pago *parcial*-, y hasta febrero/2018, se encuentran completamente pagos; y -finalmente-, a partir de marzo/2018 y hasta mayo/20198 -los aportes a cargo de *Seguridad Argentina S.A.*-, se encuentran también pagos.

La agregación de dicha respuesta se tuvo presente e hizo saber por auto -firmado el 15/3/2021.

b. El oficio diligenciado por la codemandada *MSA Seguridad S.R.L.*, respondido por Banco Santander Río el 15/3/2021, da cuenta que: "...la Sra. Silveira, Lucía Gabriela DNI



35.350.486 fue cliente en esta entidad bancaria y registró la titularidad de la Cuenta N° 094-5296471, abierta con fecha 26/06/2014 y cerrada el día 25/02/2016. Remitimos los movimientos bancarios de la misma según periodo solicitado desde 05/2015 a 09/2015 inclusive. Por último, hacemos saber que en dicha cuenta y según el periodo desde 06/2014 a 08/2015 inclusive, la firma que depositaba haberes era MSA Seguridad SRL... ”.

La agregación de dicha respuesta se tuvo presente e hizo saber por auto –firmado del 15/3/2021.

c. El 5/11/2021, se registró la respuesta al deo dirigido a la empresa estatal de correos, la cual informa que -en relación al envío 877203695, cuya copia se acompañó a la contestación de demanda a fs. 150/1-, que figura impuesta el 24/5/2018, consigna expresamente que dicha pieza “...Salió a distribución los días 30 y 31/05/2018 siendo devuelta por el agente distribuidor con la observación “Cerrado Con Aviso”, (vencido su plazo de guarda fue devuelta al domicilio del remitente... ”.

d. En el oficio electrónico diligenciado por la propia parte actora al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, registrado en el sistema informático el 9/8/2021 se observa digitalizada en la página 68/163 del documento portátil de formato digital -PDF-, copia de la nota dirigida por el denominado grupo Latam al Director de Habilidades y Control de la Seguridad Privada, con sello de recepción del 27/2/2018 que textualmente consigna “...informamos al Sr. Director que: a) Redguard S.A. y Latam han resuelto de común acuerdo finalizar su contrato de prestación de servicios de seguridad para el Aeroparque Jorge Newbery y el Aeropuerto de Ezeiza. b) A partir del día 1º de marzo de 2018, los servicios antes prestados por Redguard S.A. serán prestados por Seguridad Argentina SA (“Securitas”). c) Securitas nos ha ratificado su intención de contratar para la prestación de los servicios al personal de Redguard que hubiera prestado servicios a Latam, reconociendo el mismo salario y antigüedad declarada en el recibo de sueldo de Redguard, en un esquema de horas x 4 días de trabajo x 2 de descanso (y 12 horas x 2 días de trabajo x 2 de descanso si fuera necesario por requerimientos operativos de Securitas). Sin otro particular (...) Por Latam... ”.

(Los resaltados, no son los que figuran en el original)

Se acompaña seguidamente en el pdf digitalizado –en la página 70/163-, la copia de una nota con un listado que -individualizado en forma manuscrita como Anexo A-, incluye a la accionante junto a otros dependientes con su CUIL y una antigüedad consignada como reconocida, de 3 años.

Es decir, el reconocimiento de la antigüedad de la actora no se encontraba comprometido, pese al esfuerzo argumental del alegato que pretende exponerlo como un reclamo por diferencias de salarios insoluto, ya que la alegada discriminación versaba sobre otros trabajadores-ajenos al pleito-, y no respecto de la demandante.

## 2) Prueba pericial contable.

Según constancias de la pestaña *actuaciones* del sistema informático del 30/4/2022, Juan José De Felice -perito contador desinsaculado en autos- produjo su informe, del cual se extrae:

a. En relación al punto a) del cuestionario pericial propuesto por la demandante, requiriendo que -respecto de los libros laborales y contables de las cinco demandadas-, informe *si los mismos estaban y están llevados en forma regular y legal, detallarlos con precisión y claridad, con indicación expresa de fecha de rúbrica, y Autoridad Administrativa interviniente. En el caso del art.*



52 L.C.T., indicar si se trata de Libro Especial y/o Registro de Hojas Móviles por computación, y si están o no firmadas por la parte actora. Además, en el caso de no firmarse, si se llevan planillas y/o recibos respaldatorios numerados, autorizados y rubricados por la autoridad de aplicación, y/o con agregación al expediente en el caso de estar cuestionados los rubros por la parte actora. Si los recibos y documentos compulsados guardan correlación con la documentación laboral, previsional, comercial y tributaria de la parte demandada (art. 142 L.C.T.), y declaración jurada anual del empleador ante la respectiva Caja de Jubilaciones; a lo cual respondió –luego de detallar pormenorizadamente la totalidad de la documentación exigida por la demandante y puesta a disposición del idóneo-, que “...Desde el punto de vista formal no tengo observaciones que formular sobre los libros y las hojas continuas de computación exhibidas por la empresas demandadas, con excepción del atraso de aproximadamente doce meses en promedio en la registración de los libros mercantiles, al menos a la fecha de la realización del presente informe...”.

b. Al responder el interrogante formulado por la demandante en el punto c), requiriendo que informe fechas de ingreso, de egreso bien precisada y/o aclarada, y lapso total de servicios de la parte actora, bajo dependencia de la parte demandada, si dicha registración hubiera existido; respondió -confeccionando un cuadro en hoja de cálculo Excel- del cual surge: “...MSA Seguridad SRL (...) 9-6-2014 (...) 1 año 2 meses 22 días (...); en cuanto a Redguard SA (...) 1-9-2015 (...) 28-2-2018 (...) 2 años 5 meses 27 días (...); y –finalmente-, para Seguridad Argentina SA (...) 20-3-2018 (...) 18-5-2018 (...) 0 año 1 mes 24 días.

Deja constancia asimismo, que -para los tres casos- **existe registración**.

c. Al responder el requerimiento formulado por la demandante –en el punto k) del cuestionario-, relativo a si la demandada, conforme sus libros, ha abonado monto alguno en concepto de liquidación final al actor, en caso afirmativo, indique fecha y monto; respondió que “...conforme surge de la documentación aportada a esta pericial, la codemandada Seguridad Argentina SA ha abonado la suma de \$ 3620.91 en concepto de vacaciones no gozadas y SAC proporcional, todo ello de acuerdo al recibo de sueldos de fecha 5/2018...”.

d. Al responder el requerimiento formulado en el punto m) del cuestionario pericial demandante, pretendiendo que el experto detalle los rubros que prevé el CCT (Convenio Colectivo de Trabajo LAN Argentina) que no le fueron abonados a la actora y cuantificar los mismos por los períodos no prescriptos; respondió “...a efectos de responder este punto pericial, corresponde puntualizar que de la lectura del texto del Convenio Colectivo de Trabajo UPSA – LAN no se desprende la categoría laboral en la cual se pueda encuadrar la actora, motivo por el cual esta pericial se abstiene de realizar esa operación, considerando que dicha decisión implicaría aportar un elemento de juicio por una vía (la prueba pericial) absolutamente ajena al proceso judicial...”.

e. Al responder el cuestionario pericial propuesto por la codemandada Lan Argentina S.A. requiriéndosele al experto –en el punto l) del cuestionario pericial propuesto por dicha codemandada-, que informe si existen constancias de reclamos efectuados por la parte actora a mi mandante por cualquier motivo; respondió “...a fin de dar respuesta a este punto, la codemandada no aporrió documentación alguna de la actora, manifestando en nota remitida al mail del perito que la misma no se encontraba en la nómina de aquélla...”.

f. Al responder el interrogante formulado en el punto 2) del cuestionario pericial de la codemandada referida en el acápite anterior, requiriéndosele al experto informe si mi mandante se vinculó comercialmente con la codemandada; respondió “...a fin de dar respuesta a este punto, la



codemandada MSA SRL aportó copia de contratos comerciales e instrumentos accesorios por los que se acredita el vínculo entre la mandante y la codemandada...”.

g. Al responder el punto 3) del cuestionario pericial propuesto por *Lan Argentina S.A.* requiriéndosele al experto –en caso de responder afirmativamente al interrogante anterior-, si abonó facturas a la misma y por qué conceptos, indicará en cada caso las fechas de cada una de ellas; a lo cual respondió “...si bien la firma *Lan Argentina SA* no aportó facturas abonadas por los servicios prestados por la codemandada, **de la lectura de los contratos comerciales y de instrumentos accesorios se desprende que** para el período 2011 abonaba la suma de \$ 56.205 mensuales, para el período 2012 la suma de \$ 104.550 mensuales, para el período 2013 la suma de \$ 108.732 mensuales.

*El servicio comprendía la provisión de 6 operadores de RX, 2 profilers y 16 vigiladores que se turnaban en la prestación del servicio durante el mes en el Aeropuerto de Ezeiza y en Jorge Newbery... ”.*

h. Al requerirle *Lan Argentina S.A.* –en el punto 8) del cuestionario propuesto, que detalle las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones percibidas por la actora durante los últimos doce meses de la relación laboral; respondió -confeccionando otro cuadro en hoja de cálculo Excel-, que da cuenta que “...a efectos de dar cumplimiento con el presente punto del pliego pericial, se detalla a continuación el monto mensual de remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones percibidas por la actora, sin considerar los conceptos no remuneratorios.

*Para la confección del presente listado se consideraron los recibos de sueldos abonados por Redguard SA (desde 6-2017 a 2-2018) y por Seguridad Argentina SA (3-2018 a 5-2018)... ”.*

i. Al dar respuesta al cuestionario pericial propuesto por la codemandada *Seguridad Argentina S.A.* –en el punto 5) del relevamiento propuesto por dicha codemandada ex empleadora-, requiriéndosele al experto detalle las sanciones impuestas por la empresa a la accionante durante la relación laboral; respondió “...conforme surge de la documentación obrante en autos, la accionante fue sancionada con el despido, hecho que se produce con fecha 18/05/2018 por parte de la empresa Seguridad Argentina SA(Securitas)... ”.

j. Al dar respuesta al interrogante formulado por la codemandada *Redguard S.A.* – en el punto 4) del cuestionario propuesto-, en el cual se requirió al experto informe si se le reconoció antigüedad y en su caso desde cuándo; respondió, que “...conforme surge de la documentación obrante en autos, **a la actora se le reconoció antigüedad desde el 9/6/2014 ... ”.**

k. Al responder el punto 12) del cuestionario pericial propuesto por la codemandada referida en el acápite anterior, mediante el cual se requirió al idóneo informe si se puso a disposición del actor los certificados art. 80 LCT y si los mismos fueron entregados; respondió “...conforme surge de documentación obrante en autos, el certificado art. 80 LCT se puso a disposición de la actora y fue entregado según constancia Acuse de Constancia Notarial N° OCA 0844819 (6) en fecha 12/7/2018... ”.

l. Al responder el punto b.1) del cuestionario pericial propuesto por la codemandada *Redguard S.A.*, requiriéndose al experto informe -en relación a los libros laborales y contables de la codemandada *MSA Seguridad S.R.L.*-, si el actor figura inscripto como dependiente de dicha empresa indicando fecha de ingreso, antigüedad, categoría profesional asignada, detalle lugares de trabajo asignados, y jornada de trabajo; respondió que “...conforme surge de la documentación aportada por la demandada, la actora figura inscripta como dependiente de *MSA*



*Seguridad SRL consignando fecha de ingreso el 9/6/2014, Sección: Operativo – Categoría: Vigilador General – Calificación profesional: Vigilador General, con lugar de prestación: Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini y jornada laboral de 8 horas (14hs a 22hs)…”.*

ll. Al dar respuesta al interrogante -formulado en el punto b.5 del cuestionario pericial propuesto por *Redguard S.A.*, sobre los libros laborales y contables de *MSA Seguridad S.R.L.-*, requiriéndosele informe *si a la actora le fueron entregados certificados de trabajo y constancia de aportes y abonada la liquidación final*; respondió, que “*...conforme surge de la documentación obrante en autos, no existe constancia de la entrega de certificados ni constancia de pago de liquidación final de MSA Seguridad SRL a la actora. Sin embargo la demandada exhibe el certificado art. 80 LCT a la pericial el cual fuera emitido por AFIP bajo el número de identificador único de la certificación 000000005583736 de fecha 4/27/2022...”*.

m. Al responder el punto b.7) del cuestionario propuesto por la codemandada referida en el acápite anterior, requiriéndosele al experto informe *cómo se desvinculó de la empresa y si fue cedido a Redguard S.A.*; respondió “*...conforme surge de documentación obrante en estos actuados con fecha 28/8/2015 la demandada MSA Seguridad SRL procedió a suscribir un instrumento privado por el cual acordaba la cesión del contrato de trabajo de la actora con la demandada Redguard SA, manteniendo las condiciones laborales vigentes al momento del acto...*”.

n. Al requerirle la codemandada *Redguard S.A.* –en el punto b.8) del cuestionario pericial propuesto sobre los libros de *MSA Seguridad S.R.L.-*, que el idóneo informe *si el traspaso de la actora de MSA Seguridad SRL a Redguard S.A le provocó a la actora algún perjuicio en sus derechos conforme los registros (aplicación de CCT, remuneraciones, antigüedad a los efectos legales y convencionales, etc.)*; respondió, que “*...conforme surge de la documentación obrante en autos el traspaso de la actora a Redguard SA se acordó bajo firma de acuerdo escrito por la cual cede los contratos de trabajo vigentes “respetándose la totalidad de los derechos del trabajador...” (cláusula segunda)...”*.

ñ. Al querérsele –en el punto c.2 del cuestionario, propuesto por *Redguard S.A.*, sobre los libros de la codemandada *Seguridad Argentina S.A.-*, que informe *si la actora figura inscripto como dependiente de dicha empresa indicando fecha de ingreso, antigüedad, categoría profesional asignada, detalle lugares de trabajo asignados, y jornada de trabajo*; respondió que “*...conforme surge de la documentación aportada por la demandada, la actora figura inscripta como dependiente de Seguridad Argentina SA consignando en el recibo de sueldo los siguientes datos: fecha de ingreso: 20/3/2018, antigüedad reconocida: 9/6/2014, categoría: Vigilador General, con lugar de prestación: Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini y jornada laboral de 8 horas (16hs a 0hs). Conforme surge del Registro extracontable “Registro de Horas – Silveira Lucía Graciela” el servicio prestado es “2106357 - Lan Pista Ezeiza...”.*

o. Al responder el interrogante formulado por *Redguard S.A.* -en el punto c.8 del cuestionario propuesto sobre los registros de la codemandada *Seguridad Argentina S.A.-*, requiriéndosele informe *cómo se instrumentó el traspaso de la actora, en qué fecha ocurrió y si la actora participó de la misma*; respondió, que “*...conforme surge de documentación obrante en estos actuados con fecha 20/3/2018 la demandada Redguard SA procedió a suscribir un instrumento privado por el cual acordaba la cesión del contrato de trabajo de la actora con la demandada Seguridad Argentina SA, manteniendo las condiciones laborales vigentes al momento del acto...*”.

p. Al responder el punto c.9 -del cuestionario propuesto por *Redguard S.A.-* requiriéndosele al experto *indique si la actora efectuó algún reclamo en relación a su situación*



laboral en dicho período; respondió “...conforme surge de la documentación obrante en autos, **no consta que la actora haya efectuado reclamo a la firma Seguridad Argentina SA en dicho periodo...**”.

q. Al responder el cuestionario pericial propuesto por la codemandada MSA Seguridad S.R.L. –en el punto ii) del interrogatorio propuesto por dicha codemandada-, requiriéndosele al experto informe si el Convenio 932/12 suscripto entre UPSRA y MSA es el aplicado en la demandada. Indique si todos los vigiladores se encuentran enrolados bajo el mismo convenio; a lo cual el idóneo respondió, que “...conforme surge de documentación obrante en estos actuados, **el Convenio 932/12 es el aplicado en la demandada, junto con el convenio colectivo de trabajo N° 507/07 que le sirve de marco. Dicho convenio es el que se aplica a la actividad de seguridad que incluye a este tipo de servicios...**”.

r. Finalmente, al responder el punto iv) del cuestionario pericial propuesto por la codemandada referida en el acápite anterior, mediante el cual se le requería al experto que informe las fechas de ingreso y egreso de la actora. Indique el motivo del egreso de la actora; a lo cual respondió, que “...conforme surge de la documentación obrante en estos actuados, la fecha de ingreso de la actora es 9/6/2014 y la fecha de egreso es 31/8/2015. **El mismo se produjo por cesión de contrato de trabajo de la actora en favor de la demandada Redguard SA...**”.

(Los resaltados no necesariamente coinciden con los de la peritación).

Corrido el oportuno traslado, la actora no impugnó el informe.

3) Prueba testimonial.

Mediante la utilización de la plataforma digital *zoom* se celebraron audiencias testimoniales.

a. Citadas las partes y los testigos a la audiencia designada para el 17/11/2022, se conectó Calonico -propuesto por la codemandada Redguard S.A.-, quien declaró “...que no conoce a la actora Silveira Lucía Gabriela, a través de liquidaciones conozco el nombre. Que conoce a la demandada Latam Airlines Group S.A. Sucursal Argentina, era un cliente de la empresa de Redguard S.A. Que conoce al codemandado Seguridad Argentina S.A., es la empresa a la que le cedimos el contrato del personal, del cliente Latam. Que conoce al codemandado Lan Argentina SA, es el mismo cliente, cambio la razón social. Que conoce al codemandado Redguard S.A., es mi empleadora. Que conoce al codemandado M S A Seguridad SRL, es la empresa que nos cedió el personal en primera instancia, después nosotros se lo cedimos a Seguridad Argentina (...) Cuando ingreso el testigo a trabajar a la empresa: en noviembre del 2006. En qué empresa entro a trabajar el testigo: en ese momento se llamaba Security South América y después pasó a llamarse Redguard S.A. Que tareas desempeñaba el testigo: estoy en recursos humanos, en esa época estaba con todo el tema de los números y las liquidaciones. Cuando ingreso la actora a trabajar a la empresa: fue en el 2015. Que tareas desempeñaba la actora: si mal no recuerdo era operadora. Quién le daba las órdenes a la actora: el supervisor, se llamaba Aieta, pero no sé si le daba las órdenes, como no estaba en el lugar trabajando no se bien. Que días y horarios trabajaba el testigo: de 9 a 18 horas de lunes a viernes. Sabe en qué días y horarios trabajaba la actora: desconozco. Sabe a cuánto ascendía la remuneración de la actora: por el convenio colectivo 507/07, que es el de seguridad privada. Sabe de qué forma y en qué momento se le abonaba la remuneración a la actora: todo el mundo estaba bancarizado, por banco. Quién le abonaba el sueldo a la actora: los archivos para los bancos se hacían en la oficina que estaba yo, y después se lo pasábamos a tesorería para que depositen. Sabe hasta qué fecha trabajó la actora: **hasta el 2018, principios del 2018, se cayó el cliente, el cliente**



*busco otra empresa de seguridad. Hasta que fecha trabajo el testigo: sigo trabajando. Sabe por qué dejó de trabajar la actora: la empresa cedió el contrato... ”.*

b. En idéntica ocasión –y de misma propuesta que el anterior-, lo hizo Abt, quien declaró “*...que conoce a la actora Silveira Lucía Gabriela, es empleada de la empresa. Que conoce a la demandada Latam Airlines Group S.A. Sucursal Argentina, prestábamos servicios a Latam. Que conoce al codemandado Seguridad Argentina S.A., porque es una empresa de seguridad que está en el mercado. Que conoce al codemandado Lan Argentina SA, porque nosotros le prestábamos servicios a Lan Argentina. Que conoce al codemandado Redguard S.A., trabajo en Redguard actualmente. Que conoce al codemandado M S A Seguridad SRL, porque es la empresa por la cual recibimos nosotros el servicio de Latam (...) Cuando ingreso el testigo a trabajar a la empresa: en el 2006 en Redguard SA. Que tareas desempeñaba el testigo: soy coordinador de operaciones. Cuando ingreso la actora a trabajar a la empresa: participamos de una licitación de Latam y la ganamos en el 2015, creo que fue en septiembre del 2015 que tomamos el servicio de Latam absorbiendo todo el personal de MSA Seguridad. Que tareas desempeñaba la actora: era operadora. Quién le daba las órdenes a la actora: recibía las órdenes de parte del encargado del servicio, quien a su vez recibía las órdenes del supervisor. Que días y horarios trabajaba el testigo: de lunes a viernes de 9 a 18 horas. Sabe en qué días y horarios trabajaba la actora: ellos tenían un régimen de trabajo de 2 días de trabajo por 2 días de franco. Con que frecuencia veía a la actora: mucho tiempo no, yo tenía más contacto con el supervisor, yo controlaba más al supervisor, mucho trato con la actora no tenía. Sabe a cuánto ascendía la remuneración de la actora: no recuerdo. Sabe de qué forma y en qué momento se le abonaba la remuneración a la actora: el sueldo se abonaba mediante el banco con tarjeta, al 4 día hábil de cada mes. Quién le abonaba el sueldo a la actora: Redguard SA. Sabe hasta qué fecha trabajó la actora: hasta fines de febrero de 2018 trabajamos con ese objetivo que perdimos la licitación y la gano Seguridad Argentina y todo el personal que teníamos nosotros para Latam paso para Seguridad Argentina incluido la actora. Hasta que fecha trabajo el testigo: sigo trabajando. Sabe por qué dejó de trabajar la actora: no sabía que había dejado de trabajar... ”.*

c. Finalmente, ese mismo día se conectó en forma remota Piazza -de idéntica propuesta que los dos anteriores-, quien declaró “*...que conoce a la actora Silveira Lucía Gabriela, como empleada de la empresa. Que conoce a la demandada Latam Airlines Group S.A. Sucursal Argentina, el último año trabajo de supervisor en Latam en Ezeiza. Que conoce al codemandado Seguridad Argentina S.A., porque 27 años que estoy en el rubro nos conocemos con las otras empresas de seguridad. Que conoce al codemandado Lan Argentina SA, trabajando en el lugar en Ezeiza. Que conoce al codemandado Redguard S.A., soy empleado de Redguard. Que no conoce al codemandado M S A Seguridad SRL, de escucharla (...) Cuando ingreso el testigo a trabajar a la empresa: el 23 de agosto del 2013. Que tareas desempeñaba el testigo: primero fui jefe de servicio para Redguard pero en el puerto y después se terminó el servicio y estuve desde el 2016 hasta el 2017 de supervisor hasta que fui a Lan. Cuando ingreso la actora a trabajar a la empresa: en septiembre del 2015. Que tareas desempeñaba la actora: vigiladora de Lan. Quién le daba las órdenes a la actora: creo que en ese momento estaba de jefe Oscar String que era el supervisor en ese servicio. Yo entre en Agosto del 2017 como supervisor a Lan. Que días y horarios trabajaba el testigo: estoy full time. De 6 a 18 horas y fuera de ese horario atiendo el teléfono. De lunes a lunes, sábados y domingos atendemos el teléfono. Sabe en qué días y horarios trabajaba la actora: no recuerdo. Tenía muchos vigiladores a cargo. Había 140 o 150 vigiladores. Sabe a cuánto ascendía la remuneración de la actora: no. Sabe de qué forma y en qué momento se le abonaba la remuneración*



*a la actora: el cuarto día hábil de cada mes. Por transferencia bancaria. Quién le abonaba el sueldo a la actora: Redguard. Sabe hasta qué fecha trabajó la actora: 28 de febrero del 2018, se firmaron los acuerdos de traspaso del personal a la otra empresa que es Seguridad Argentina. Hasta que fecha trabajo el testigo: sigo trabajando. Sabe por qué dejó de trabajar la actora: porque se hizo el traspaso completo de todo el personal... ”.*

d. A la audiencia del 22/11/2022 se conectó Covetta -propuesto por Latam Airlines Group S.A. Sucursal Argentina- quien declaró “*...que no conoce a la actora Silveira Lucía Gabriela, no la recuerdo personalmente pero recuerdo que ha trabajado para Latam a través de distintos prestadores de servicios. Que conoce a la demandada Latam Airlines Group S.A. Sucursal Argentina, porque trabajo en esa compañía. Que conoce al codemandado Seguridad Argentina S.A., es un prestador de servicio de seguridad aeroportuaria de Latam. Que conoce al codemandado Lan Argentina SA, es la antigua denominación de Latam. Que conoce al codemandado Redguard S.A., porque fue un ex prestador de servicios de Latam. Que conoce al codemandado M S A Seguridad SRL, fue también un ex prestador de servicios para Latam (...) Cuando ingreso el testigo a trabajar a la empresa: 22 de agosto del 2005. Que tareas desempeñaba el testigo: ocupe distintos cargos dentro de la gerencia de seguridad. Cuando ingreso la actora a trabajar a la empresa: no lo recuerdo. Que tareas desempeñaba la actora: servicios de seguridad en general. Quién le daba las órdenes a la actora: su escala jerárquica en la empresa en la cual se desempeñó. Que días y horarios trabajaba el testigo: los 7 días de la semana sin horario, somos 7 x 24. Sabe en qué días y horarios trabajaba la actora: no lo sé, ella no fue empleada de Latam sino de las empresas prestadoras de servicio de seguridad. Los días que trabajaba deberían ser los fijados por las empresas de seguridad. Sabe a cuánto ascendía la remuneración de la actora: no. Sabe de qué forma y en qué momento se le abonaba la remuneración a la actora: desconozco. Sabe hasta qué fecha trabajó la actora: hasta mayo del 2018. Hasta que fecha trabajo el testigo: sigo trabajando actualmente en Latam. Sabe por qué dejó de trabajar la actora: por un despido con causa justificada de acuerdo a lo manifestado por la empresa Seguridad Argentina quien adjunto en su momento el telegrama de despido correspondiente (...) Que empresa le daba las órdenes a la actora: yo tengo registro que haya pertenecido a la empresa Redguard y luego a la empresa Seguridad Argentina. Quien le daba los instrumentos de trabajo y cuales: de acuerdo a la normativa vigente es el empleador de la demandante quien debe proveerle los elementos de protección personal, entre ellos zapatos de seguridad, chaleco refractario y protectores auditivos (...) Como sabe que recibía órdenes la parte actora de su escala jerárquica: Latam no da directivas de manera directa a los vigiladores, sino que fija los procedimientos y directivas particulares a la dirección de la compañía de seguridad quienes luego transmiten dicha directivas y procedimientos a los distintos escalones operacionales. Porque figura en los contratos como se van a establecer las directivas y quienes son los responsables de la transmisión. En que fechas le daba órdenes Redguard y Seguridad Argentina: la fecha inicial de la relación contractual Latam y Redguard no la recuerdo precisamente, pero existe un contrato vinculante al respecto, si la fecha de finalización de ese contrato que fue el 1 de febrero del 2018 a partir de donde comienza la relación contractual con la empresa Seguridad Argentina. Tiene acceso el testigo a esos contratos: si los tengo. De qué forma tiene acceso a esos contratos: los tengo en registro digitales de la compañía Latam... ”.*

e. A la audiencia del 26/4/2023 se conectó Silva -propuesta por la demandante-, quien declaró “*...que conoce la actora, porque fue compañera suya, entraron juntas a trabajar a M S A, en el mismo momento, en julio de 2014 y lo sabe porque tuvieron la misma fecha de ingreso. Que*



conoce a la codemandada M S A Seguridad SRL porque trabajó ahí desde 2014, no recuerda bien fecha, cree que hasta 2016 y ahí pasaron todos a Redguard. Que conoce a la codemandada Redguard S.A, porque trabajó ahí desde 2016 hasta 2017. Que conoce a la codemandada Lan Argentina SA, porque trabajaban para Lan. Que conoce a la codemandada Seguridad Argentina S.A, no trabajó, la despidieron en Redguard, pero sus compañeros pasaron ahí y lo conoce por haber trabajado en el aeropuerto y ellos estar presentes. Que conoce a la codemandada Latam Airlines Group S.A. Sucursal Argentina porque trabajaban para Latam. Que tiene juicio pendiente con Latam Airlines Group S.A. Sucursal Argentina, LanAN Argentina SA, Redguard S.A. y M S A Seguridad SRL, que no recuerda el juzgado, que hace 5 años que están en juicio y ya están esperando que dicten la sentencia (...) Que la actora era operadora de rayos X y era vigiladora general en rampa para LATAM, LAN ARGENTINA pero que bueno, le prestaban servicios a todos. Que con 'todos' se refiere a Lan, Lan Argentina, Lan Chile, Lan Ecuador, Latam. Que las tareas de la actora consistían en escanear en la máquina de Rayos X el equipaje próximo a subir a la aeronave, eso es ser operadora de Rayos X, pasa el equipaje y verificás que no lleve nada que pueda poner en riesgo la aeronave. Que en rampa hacían diferentes tareas, como verificar que se cargue correctamente, acompañan el equipaje hasta el avión, la cinta de arriego donde retiran el equipaje los pasajeros. Que después estaban en la puerta del avión para verificar quién ingresaba y que tuviera los permisos para ingresar a esa aeronave y que esas eran sus funciones, todo lo relevante a la seguridad. Que lo sabe porque la dicente también lo realizaba. Que hacían 2x2, no tenían días fijos, eran rotaciones de doce horas, trabajaban dos días sí, dos días no, en jornadas de doce horas. Que lo sabe porque la dicente realizaba la misma rotación. Que en esa rotación, un día coincidía con ella. Que la actora trabajaba de día y la dicente de noche, que lo sabe porque lo hacía habitualmente, cuando salía la dicente, la actora entraba. Que tenían un supervisor a cargo, cada grupo, tanto mañana, tarde y noche, tenían su supervisor. Que el supervisor de la actora no recuerda quién era, no recuerda el nombre. Que en ese momento la actora percibía de remuneración entre 15 y 20 mil pesos. Que se refiere del 2014, 15, 16 y 17, hasta donde estuvo aproximadamente. Que ésto lo sabe porque la dicente cobraba lo mismo. Que no tiene certeza de hasta cuándo trabajó la actora ahí, porque la dicente se fue en Redguard, que sabe que siguió un tiempo más en Securitas pero no sabe hasta cuándo. Que no sabe el motivo de la desvinculación, que realmente desconoce. Que la relación entre M S A Seguridad SRL, Redguard S.A. y Seguridad Argentina S.A. Es que son empresas tercerizadas que le brindaban servicio a Latam Argentina y Latam; al grupo Latam, en todo lo que es seguridad. Que lo sabe porque era su trabajo. Que la relación entre Latam Airlines Group S.A. Sucursal Argentina y Lan Argentina SA es al grupo al que le prestaban servicio (...) Que la actora trabajaba en el aeropuerto de Ezeiza y le consta por trabajar con ella, porque era su lugar de trabajo también. Que las guardias que ha compartido con la actora trabajaban, llegaban a horario. Que el supervisor les avisaba qué tareas tenían que hacer, cuándo y con qué compañeros. Que la actora trabajaba bien y era responsable. Que la actora, dentro del aeropuerto, se desempeñaba en la pista, cuando realizaba tareas de rampa y en el patio de valijas cuando realizaba la tarea de operadora de Rayos X. Que esos espacios pertenecían a las empresas que fueron nombradas, MSA, después Redguard y luego Securitas...".

f. Seguidamente se conectó Aranda –también de propuesta demandante-, quien declaró "...que conoce a la actora, fue compañera suya de trabajo en Aeropuerto de Ezeiza, trabajaron juntas, la actora ingresó en el 2014, un año después que la dicente, que ingresó en el 2013. Que trabajaron juntas en MSA que fue la primera empresa y después en Redguard. Que conoce



*a la codemandada M S A Seguridad SRL, porque trabajó en esa empresa. Que conoce la codemandada Redguard S.A. porque también trabajó en esa empresa. Que conoce a la codemandada Lan Argentina SA, porque trabajaron juntas para Lan. Que conoce a la codemandada Seguridad Argentina S.A. Se deja constancia que en este acto la testigo abruptamente se desconecta de la videoconferencia a las 12.41hs. Se deja constancia que a las 12.43 se vuelve a conectar, presentando problemas de conexión y congela el video, pese a estar conectada a una red Wi-Fi. Con lo que termina la declaración, previa lectura y ratificación de ésta, a través de la herramienta compartir pantalla, de la plataforma ZOOM... ”.*

*g. A la audiencia del 3/5/2023 se conectó González -propuesta conjuntamente por la parte actora y la codemandada Seguridad Argentina S.A.-, quien declaró “...que conoce a la actora Silveira Lucía Gabriela, trabajábamos juntas. Que conoce a la demandada Latam Airlines Group S.A. Sucursal Argentina, porque trabajaba para Latam. Que conoce al codemandado Seguridad Argentina S.A., porque trabajaba para Seguridad Argentina. Que conoce al codemandado Lan Argentina SA, prestábamos servicios para Lan. Que conoce al codemandado Redguard S.A., trabajaba para Redguard. Que conoce al codemandado M S A Seguridad SRL, inicio trabajando en MSA (...) Cuando ingreso el testigo a trabajar a la empresa: en MSA en el 2011, y después hice el traspaso a Redguard y consecutivamente en Seguridad Argentina. Que tareas desempeñaba el testigo: trabajaba en la rampa prestando servicios de seguridad para Latam y Lan Argentina. Cuando ingreso la actora a trabajar a la empresa: en el 2014 porque fue unos años después que entre yo. Que tareas desempeñaba la actora: ella estaba en las operadoras de rayos. Quién le daba las órdenes a la actora: teníamos varios encargados, yo estaba a la mañana y ella a la tarde. Nos cruzábamos tal vez un rato. Que días y horarios trabajaba el testigo: de 6 de la mañana a 14 horas, 4 x 2. Sabe en qué días y horarios trabajaba la actora: estaba a la tarde a las 12 del mediodía hasta 12 de la noche. Con qué frecuencia veía a la actora: nos cruzábamos 2 días en la semana o 3. Sabe a cuánto ascendía la remuneración de la actora: desconozco, porque había una variable en los sueldos, los que estaban operando tenían una diferencia con los de rampa. Era menos de 40 mil pesos. Sabe de qué forma y en qué momento se le abonaba la remuneración a la actora: mensualmente, el 4 día hábil en una cuenta bancaria. Quién le abonaba el sueldo a la actora: los últimos años Seguridad Argentina. Sabe hasta qué fecha trabajó la actora: fue antes de la pandemia, no me acuerdo si fue 2018 o 2019. Hasta qué fecha trabajo el testigo: hasta la pandemia, hasta noviembre del 2020. Sabe por qué dejó de trabajar la actora: la despidieron, en ese momento yo estaba trabajando, se dice que la despidieron por una secuencia que sucedió en un vuelo en donde yo estaba presente también por la pérdida de unos perfumes. Lo que puedo aportar es que estábamos en custodia, se daban de 2 o 3 horas cada una y a veces más también. Ella me releva a mí pero el vuelo estuvo cerrado todo el tiempo, estábamos aisladas, no teníamos acceso a la aeronave, no teníamos escaleras y estaba todo cerrado, no había manera de acceder. Quien le daba los instrumentos de trabajo y cuales: Seguridad Argentina lo único que nos daban eran planillas y sordinas que son protectores auditivos y los chalecos reflectarios (...) Sabe el día del incidente cuales eran las personas que tuvieron acceso a la aeronave: el vuelo es recibido por otra compañera Schamne Marta que luego yo le hago el relevo a ella y a mí me releva Lucía. Donde estaban localizadas estas personas: Marta toma el acceso cuando llega el vuelo que ahí es donde se anota todo el personal que sube y se baja de la aeronave, las novedades que se encuentran y después se cierra y queda en custodia que es lo que hicimos con Lucía. Cuál es la abreviatura del aeropuerto: EZE. Como era el desempeño laboral de la actora: era bueno, la cruzaba poco, llegaba a horario, no se oponía a las*



tareas asignadas, tenía un buen desempeño (...) A qué se refiere cuando dice que estaban en custodia: la aeronave llevada a una posición remota, en lo que se llama en Ezeiza isla y la custodia se basa en estar debajo de la aeronave y anotar todas las novedades, si llega personal y si se abre la aeronave. Que se completaban en esas planillas: el nombre quien toma el relevo, el horario que inicia hasta que finaliza y después todo el personal que se acerca a la aeronave o que ingresa por algún motivo, se anota todo lo que hace esa persona, de que empresa es y se chequea que sea parte del personal autorizado. Que persona le entregaban esas planillas: a los encargados de turno, una vez finalizada la labor a los encargados o supervisores. Cuál era el procedimiento que se realizaba cuando se hallaba un objeto perdido en la aeronave: quien toma el acceso se le avisa al personal de Lan y al supervisor de Seguridad Argentina y queda asentado en la planilla. Antes a quien le abonaban el sueldo: la empresa para la que trabajábamos, anteriormente Redguard y anteriormente MSA. Quien dijo que la despidieron: fue información de parte de los encargados de Seguridad Argentina, porque dejamos de verla y al preguntar nos informaron que la habían despedido (...) Puede indicar en qué fecha se hizo el traspaso y a qué empresa: no recuerdo la fecha con exactitud, fue aproximadamente a principios del 2015 a Redguard. En qué momento se hizo el traspaso a Seguridad Argentina: fueron dos años después aproximadamente. Con lo que termina la declaración, previa lectura y ratificación de la misma, a través de la herramienta compartir pantalla de la aplicación Zoom... ”.

h. A la audiencia del 12/5/2023 se conectó Aguilera -propuesto por *Lan Argentina S.A., Latam Airlines Group S.A. (Sucursal Argentina)*, y *Seguridad Argentina S.A.-*, quien declaró “... que conoce a la actora Silveira Lucía Gabriela, ex compañera y empleada de la empresa. Que conoce a la demandada *Latam Airlines Group S.A. Sucursal Argentina*, trabajo tercianizado para *Latam*. Que conoce al codemandado *Seguridad Argentina S.A.*, soy jefe de servicio en Seguridad Argentina. Que conoce al codemandado *Lan Argentina SA*, se unificó con *Latam*. Paso de ser *Lan* a *Latam*. Que conoce al codemandado *Redguard S.A.*, soy empleado en *Redguard*. Que conoce al codemandado *M S A Seguridad SRL*, también fui empleado (...) Que tareas desempeñaba el testigo: soy jefe de servicio, mi tarea es controlar y programar los puestos de los vigiladores. Cuando ingreso la actora a trabajar a la empresa: desconozco. Que tareas desempeñaba la actora: como vigiladora. Quién le daba las órdenes a la actora: en su momento le di yo que estaba de encargado en *Securitas*, y en *Redguard* estaba Yanina Fernández y Bárbara Echegaray. Que días y horarios trabajaba el testigo: de 6 de la mañana a 18 horas. 2 x 2. Sabe en qué días y horarios trabajaba la actora: de 4 x 2 de 8 horas, ingresada a las 15 o 16 horas en *Redguard*. Con qué frecuencia veía a la actora: las guardias se cruzaban, 2 guardias siempre la cruzaba. Sabe a cuánto ascendía la remuneración de la actora: en *Redguard* si mal no recuerdo ellos estaban entre 13 mil y 15 mil pesos. Como lo sabe: porque me guio en el tiempo que tuvimos el traspaso a *Seguridad Argentina* cuando firmamos el contrato. Sabe de qué forma y en qué momento se le abonaba la remuneración a la actora: por banco, los recibos en mano y en los últimos meses con el programa tu recibo. Quién le abonaba el sueldo a la actora: *Redguard*. Sabe hasta qué fecha trabajó la actora: si mal no recuerdo hasta 2018. Sabe por qué dejó de trabajar la actora: **hubo un inconveniente, perdió una planilla del vuelo que estaba cubriendo** del cual es el registro del personal que ingresa a la aeronave y en dicho vuelo había un hallazgo que eran perfumes que al entregar la guardia dicho hallazgo no se encontró. Y ella **alegó que se le habían volado las planillas por el viento que había y no las pudo recuperar**. Como lo sabe: porque yo estaba a cargo cuando se entregó la guardia. Quien dijo que la despidieron: me entere a los pocos días debido al problema. Quien le daba los instrumentos de



trabajo y cuales: los jefes de servicio o encargados les entregábamos los instrumentos. Se utilizaba una planilla de acceso en el cual ahí se registraba todo el personal que ingresara a la aeronave, un teléfono para comunicarse y un equipo de detector de metales para registrar a las personas tanto las que suben como las que bajan. Sabe el día del incidente cuales eran las personas que tuvieron acceso a la aeronave: si mal no recuerdo estaba Marta Schamne que fue la que entregó la guardia. Donde estaban localizadas estas personas: a lo que nosotros llamamos La Isla, no sabría decirte si es la posición 22 o 23. Se le dice isla porque no es una posición normal, los pasajeros bajan por la escalera y son llevados en micro a la terminal. Esta justo en el centro del aeropuerto, frente de las terminales. Cuál es la abreviatura del aeropuerto: EZE. Como era el desempeño laboral de la actora: **era muy buena trabajando, cubría bien el puesto, en eso no puedo decir nada. Era responsable en los puestos.** Cuál era el procedimiento que se realizaba cuando se hallaba un objeto perdido en la aeronave: una vez que se hallaba el objeto perdido nos avisaban a nosotros, al encargado o al jefe de servicio y ahí nosotros nos comunicábamos con la seguridad de LATAM y a la vez quedaba volcado en la planilla de acceso que se le otorgaba a el que cubría el puesto (...) Cuando ocurrió el echo: en el 2018 si mal no recuerdo. Sabe para qué empresa trabajaba la actora en la época del hecho: para Seguridad Argentina. Que puesto ocupaba la actora: los puestos son: acceso que es cuando el personal sube y baja de la aeronave, bodega que es todo el personal que trabaja en el área de carga y descarga del equipaje, puesto de acompañamiento de carga y para sacar carga, como una custodia de carga. Sabe que puesto cubría la actora el día del echo: estaba cubriendo el acceso, la custodia de la aeronave. Que tareas tenía en ese puesto la actora: era controlar el acceso de todo el personal que subía a la aeronave y el personal que bajaba también de la aeronave. Quien le daba los elementos de trabajo en el momento del incidente: Seguridad Argentina. Que se indicaban en esas planillas: el contenido de las planillas eran nombre y apellido, legajo o número de documento, horario de ingreso y egreso y a que empresa correspondía. Que consecuencias traía esa pérdida de planilla: las consecuencias fueron al no tener un registro del personal que subió a la aeronave y tener el faltante del hallazgo no teníamos posibilidades de ubicar el personal que estaba en ese momento en la aeronave (...) Sabe cuáles fueron las fechas donde se hicieron los traspasos: aproximadamente fue en marzo o abril del 2018. El traspaso fue de Redguard a Seguridad Argentina (...) Que horarios tenía en Seguridad Argentina la actora: el horario de los vigiladores era de 2 x 2. De 12 horas. De 6 de la mañana a 6 de la tarde. Cuanto cobraba la actora en Seguridad Argentina: desconozco. A que se refiere cuando dice tercializado: porque somos una empresa tercializada, esta Latam y después estamos nosotros, Latam tenía su propia seguridad, nosotros éramos una seguridad aparte. Al no ser de la empresa directo somos tercializados. En qué momento se refiere que tenían su propia seguridad: en el 2018 hasta la pandemia Latam tenía aparte su propio personal que era Latam Seguridad y después pasamos a estar directo nosotros a ser la seguridad única de Latam pero tercializados. Que traspaso firmaron: éramos dos grupos, nosotros accedimos al traspaso ni bien se comunicó y el otro grupo tardó mes y medio en llegar a un acuerdo con Seguridad Argentina y tomar servicios, ellos tardaron más. A quien se refiere cuando dice nosotros: a un grupo mínimo de la guardia que veníamos de Redguard. De qué empresa a que empresa: de Redguard a Seguridad Argentina. Como se formalizó ese traspaso: de nuestro lado se formalizó sin ningún impedimento, de la otra parte fue diferente. Sabe dónde se formalizó el traspaso: en las oficinas de Catamarca, CABA. Cuantas personas cubrían ese vuelo el día del incidente: 4 personas, acceso, bodega, acompañamiento de carga y la cinta, los nombres de las personas no lo recuerdo. En que horario fue el cambio de guardia: los horarios de cambio de



guardia serian a las 18 o 17.50, relativo al horario que llegue el vigilador. El día del incidente en que horario trabajo la actora: **no sabría decirte ya que ya en la guardia nocturna ocurrió esto**, En que horario tomo el servicio de esa aeronave **desconozco**. Que persona dio el aviso del objeto perdido: **no recuerdo...**".

4) Ponderación de la prueba producida.

Como se anticipara, era carga procesal de la *ex empleadora* acreditar las razones que justificaron la máxima sanción que prevé el ordenamiento laboral. Ello en tanto la propia ley pone a cargo de quien adopta la iniciativa rupturista, el acreditar sus razones (art. 242 de la L.C.T.).

Y en ese sentido se entiende que, para desplazar de plano el principio de vocación de continuidad del vínculo -normado en el artículo 10 del R.C.T.-, el hecho objetivamente injuriante debe ser de una gravedad tal que no consienta la prosecución de la relación -ni aun a título provisorio-, tal como pretorianamente se postula en forma invariable.

En este caso, el hecho objetivamente injuriante no pudo ser debidamente comprobado: La *ex empleadora* codemandada no logró aportar pruebas fehacientes del hecho objetivamente imputado, en tanto las declaraciones rendidas a sus instancias no logran crear en el ánimo del juzgador, la íntima convicción de que la misma se haya producido.

Lo dicho, en tanto la desaparición de los perfumes y su factura no se probó que fuera responsabilidad maliciosa de la accionante, ya que al haberse perdido la planilla de novedades originaria, no se acreditó posteriormente que la que la demandante confeccionó en su reemplazo fuera aportada al expediente a efectos de su eventual reconocimiento, y con ello demostrar la ausencia en consignar los objetos que en la originaria y extraviada planilla se habrían omitido.

El paso de manos de la novedad de un custodio a otro no quedó demostrado, en tanto Schamne –quien entregó la guardia a la actora- no fue traída a declarar a efectos de testimoniar sobre el pretenso faltante.

Y si la aeronave se encontraba *sellada* –es decir, sin que la actora pudiera acceder a su interior-, resulta razonable que el instrumento en el que se asientan las novedades -manipulada en la escalerilla de ascenso-, pudiera “volarse” por inclemencias meteorológicas.

Sin embargo, el *cambio de manos* de los objetos extraviados no pudo constatarse, en tanto quien *habría entregado* los mismos sin inconveniente, no fue traída a declarar –la testigo Schamne, desistida en la audiencia del 26/4/2023-. Y quien sí declaró –Aguilera-, expresamente reconoce la imposibilidad de ubicar al personal que se encontraba en ese instante en la aeronave. Además de testimoniar sobre el correcto desempeño de la demandante.

Es decir, por la *pérdida de una planilla* –en la escalerilla de vuelto, lugar habitualmente expuesto a inclemencias meteorológicas-, se despidió a la accionante, y los controles posteriores a la desaparición de los perfumes y su factura de pago, no revelaron que apareciera en ningún control posterior, lo cual efectivamente, configura una verdadera ruptura en la *cadena de custodia* de un faltante que –quizás-, el verdadero damnificado no pudo recuperar.

Nunca se demostró que la accionante hubiera abandonado el aeropuerto con los *objetos perdidos* en su poder. Y es de suponer que objetos tales como perfume/s -en su/s envoltorio/s original/es-, debería/n ser exhibido/s a la salida del aeropuerto junto con su/s correspondiente/s factura/s de pago.

O sea: por una falta menor –la pérdida fortuita de la planilla de novedades-, se despidió a una trabajadora de relativa antigüedad –reconocida- y sin inconductas previas; y el verdadero fallo de seguridad -que los perfumes y su factura de pago hayan sorteado controles previos



a la salida del aeropuerto sin que nadie lo advierta: responsabilidad directa de la empresa de custodia-, queda incólume.

Tampoco la empresa nada aludió -ni en su contestación de demanda ni menos aún a través de la prueba producida-, reclamo alguno en relación al presunto faltante por algún eventual damnificado.

Por tales argumentos, el despido directo comunicado a la trabajadora resulta injustificado -y por ende indemnizable-, en los términos de lo normado en los artículos 232, 233 y 245 de la L.C.T. –computados con base en la antigüedad reconocida-.

No así en orden al aguinaldo y las vacaciones proporcionales por imperio de lo normado en los artículos 123 y 156 del citado cuerpo normativo en tanto en su alegato la demandante reconoce que la *ex empleadora* le abonó dichos conceptos conforme informativa del banco Santander Rio que le abonó la suma de \$ 9.080.

Sin embargo, no todos los conceptos indemnizatorios que la demandante reclama y el perito calcula en su informe, corresponde sean receptados.

a. Así, el mes de preaviso corresponde sea admitido con base en el criterio pretoriano de *normalidad próxima*, es decir: no la mejor remuneración normal y habitual, sino la última remuneración percibida, a efectos de colocarla en la situación más contemporáneamente posible a la fecha de la ruptura.

b. El agravamiento del artículo 2 de la Ley 25.323 tampoco corresponde sea receptado, por cuanto mal habría hecho el empleador en abonarlo ante el requerimiento postal demandante si consideraba ajustado a derecho el despido directo arbitrado.

Y la falta de pago de las indemnizaciones por despido corresponde sea sancionada, adicionando el concepto a la liquidación firme y consentida en el supuesto de incumplirse la oportuna cancelación de la sentencia definitiva.

Asimismo, el empleador abonó las indemnizaciones que consideraba adeudar: aguinaldo y vacaciones proporcionales.

c. El agravamiento del artículo 80 de la L.C.T. tampoco puede ser receptado en tanto las dos empresas de seguridad anteriores a *Seguridad Argentina S.A.* entregaron oportunamente el respectivo instrumento legal, como así también lo hizo la dadora de empleo al momento de la ruptura tal como demostró acompañándolo a la contestación de demanda -ya que obran glosados a fs. 177/81-.

d. Las pretensas diferencias salariales tampoco pudieron ser pericialmente comprobadas en tanto los testigos tampoco testimonian reclamos previos al distracto.

#### 5) Responsabilidad en el pago de las indemnizaciones.

El responsable directo del pago de las sumas que se adeudan a la accionante no es otra que la empresa de seguridad que reconoció la antigüedad de la relación previa a la contratación y posterior distracto: *Seguridad Argentina S.A.*

Por el contrario, los demandados solidariamente reprochados, no corresponde que sean responsabilizados de igual manera que el obligado al débito patronal.

En ese sentido en relación a *Lan Argentina S.A.*, *Latam Airlines Group S.A.* (*Sucursal Argentina*), *M.S.A.* *Seguridad S.R.L.* y *Redguard S.A.*, corresponde sean eximidas de responsabilidad.

Los contratos por la prestación del servicio de seguridad que se encomienda a empresas debidamente registradas y que cumplan las obligaciones establecidas en el artículo 30 de la



L.C.T., impide responsabilizar al ente ajeno al empleador que otorga recibos y abona salarios, en tanto el servicio de seguridad concedido se adoptó en virtud de contratos formalmente jamás impugnados y previa licitación de la concesión del servicio -regularmente llevada a cabo por empresas legalmente constituidas-, lo cual impide responsabilizarlas tanto por la concesión del servicio de seguridad como por la prestación llevada a cabo sin reproches de la trabajadora demandante previos al distracto.

Los contratos de seguros también son anualmente renovables sin perjuicio de su eventual *ultra-actividad*, y la sucesión legal tanto de los empleadores como de sus eventuales responsabilidades impiden soslayar los términos del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Rodríguez con C.E.A.”.

En los términos en los que se viene exponiendo, es dable declarar que no todas las codemandadas, pueden ser responsabilizadas.

1. En este sentido, debe decirse que el fundamento del artículo 30 de la L.C.T. al intentar proteger los derechos del trabajador se concreta, en este caso, en una regla de derecho que establece la solidaridad obligacional pasiva con la intención de ampliar la garantía de crédito del trabajador.

En tal inteligencia, la norma citada establece un primer recaudo como lo es la existencia de la *subcontratación o contratación de trabajos o servicios* que correspondan a la *actividad normal y específica* del empleador.

La clave de la pretensión de la solidaridad prevista en el artículo 30 de la L.C.T. radica en la interpretación del concepto de “*actividad normal y específica del establecimiento*” el cual -a la luz del art. 6º del mismo cuerpo legal-, se relaciona con la “*unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa*”.

Por ello, a fin de establecer la procedencia del reclamo en relación a los distintos participantes del proceso productivo frente al trabajador, debe efectuarse un ejercicio de comparación, entre el tipo de labor asignada al dependiente y su vinculación con la industria de la firma principal, bajo las formas de *cesión, contratación o subcontratación*.

Así, en palabras de la C.S.J.N., se entendió “*Que la solución del presente caso puede contribuir al desarrollo del derecho sobre la materia, en la que están involucradas modalidades de la contratación comercial que posiblemente tendrán considerable trascendencia para la economía del país. La cuestión a decidir reviste, por tanto, significativa importancia para el desarrollo del comercio interno e internacional, suscitando cuestión federal trascendente (confr. art. 67 inc. 12 de la Constitución Nacional y art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).*

*Procede, por ello, y con el propósito de afianzar la seguridad jurídica, que esta Corte resuelva el fondo del asunto y decida, en uso de la facultad que le concede el art. 16 de la ley 48, si un contrato de las características del que ocasiona esta controversia se encuentra subsumido en la norma del art. 30 Ley de Contrato de Trabajo, a fin de poner un necesario ‘quietus’ en la evolución de las diversas tendencias jurisprudenciales que distan de ser pacíficas, como surge de numerosos pronunciamientos del fuero laboral.”.*

En tal inteligencia, el pronunciamiento establece una interpretación *estricta* del artículo 30 de la L.C.T. con fundamento en *las gravísimas consecuencias que derivan de la extensión de la responsabilidad patrimonial a terceros en principio ajenos a la relación sustancial que motivó*



*la reclamación de autos, por lo cual –entiende-, se requiere la comprobación rigurosa de los presupuestos fácticos establecidos en el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo.*

*Esta exigencia de un escrutinio estricto de los recaudos legales que condicionan la obligación de garantía de un tercero, tiene su fundamento en la fuerte presunción de inconstitucionalidad que brota de toda norma –o de su interpretación– que obligue al pago de una deuda en principio ajena, solución que se aparta de la regla general consagrada por los artículos 1195 y 1713 del Código Civil y 56 de la ley 19.550, vinculados, en este aspecto, con la intangibilidad del patrimonio establecida por el art. 17 de la Constitución Nacional.”*

Por lo cual, concluye:

*“Que no corresponde la aplicación del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo toda vez que un empresario suministre a otro un producto determinado, desligándose expresamente de su ulterior procesamiento, elaboración y distribución.*

*Este efecto se logra en la práctica comercial por contratos de concesión, distribución, franquicia y otros que permiten a los fabricantes o, en su caso, a los concedentes de una franquicia comercial, vincularse exclusivamente con una empresa determinada sin contraer riesgo crediticio alguno por las actividades de esta última, que actúa en nombre propio y a su riesgo.*

*Esta finalidad económica de la referida contratación comercial se frustraría si el derecho aplicable responsabilizara sin más a los concedentes por las deudas laborales de las concesionarias, con perjuicio para la economía nacional por las indudables repercusiones que ello tendría en las inversiones, en contratos de este tipo.*

*Esta Corte no puede omitir la consideración de estas circunstancias pues como reiteradamente ha juzgado “no debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma”. (Fallos: 302:1284).*

En resumidas cuentas, se postuló que la actora reclamó por una indemnización contra quienes considera solidariamente responsables.

Pero a todas ellas jamás -durante la vigencia del contrato de trabajo- les formuló reclamo alguno, para demandarlos recién una vez que *Seguridad Argentina S.A.* le comunicó el grave incumplimiento por la supuesta sustracción de perfumes no acreditada.

De la prueba producida surge que la *actividad normal y específica propia* de *Latam Airlines Group S.A. (Sucursal Argentina)* y *Lan Argentina S.A.* es la *aerocomercial*, para lo cual celebran contratos de prestación de servicios con empresas de seguridad debidamente registradas, tales como *M.S.A. Seguridad S.A.*, *Redguard S.A.* y –finalmente– *Seguridad Argentina S.A.*, como lo revela la documentación acompañada al propio escrito de inicio -tales como el *Formulario de Notificación del Régimen de Asignaciones Familiares* obrante a fs. 58/63 suscripto junto a la accionante por el responsable de personal; las copias de las *Alta del Trabajador* obrantes a fs. 64 69 y 70; la *Cesión de Contrato de Trabajo* obrantes a fs. 63 y 98-, no surgiendo de las constancias peritadas que tengan otra actividad que no sea la *aerocomercial*.

Dicha actividad es la propia del establecimiento, es decir la unidad de ejecución técnica de *Latam Airlines Group S.A. (Sucursal Argentina)* y *Lan Argentina S.A.*-y como tal-, se encuentra destinada a dicho objetivo.

Incluso se constató pericialmente -sin reproche demandante-, que el Convenio Colectivo de Trabajo consignado en los recibos de sueldo acompañados –también- al escrito de demanda, lo cual nunca fue objeto de reproche.



Pero centralmente no puede dejar de advertirse que la actora no requirió en momento alguno de *Latam Airlines Group S.A. (Sucursal Argentina)* y *Lan Argentina S.A.* que se reconociera un vínculo solidario como el pretendido salvo recién a partir de la ruptura con su verdadero empleador: La prueba más elocuente de ello es la inexistencia de toda comunicación postal a dichas presuntas responsables, salvo el colacionado remitido una vez disuelto el contrato por *Seguridad Argentina S.A.*

No se aprecia en definitiva, motivo alguno para admitir la pretensión de la actora por el reclamo de solidaridad enrostrado recién a partir del distracto, omitiéndose toda reclamación vigente el vínculo y todo lo precedentemente expresado sella la suerte del pleito.

Sabido es que en la *subcontratación* hay un contrato *principal* y otro *derivado*, lo que permite al acreedor del *subcontratista* accionar contra el deudor del contrato principal, habida cuenta la *coincidencia de objetos* y dependencia unilateral.

Por el contrario, cuando se trata de un contrato que celebra una parte con otra, la regla es que no hay acción directa de los empleados de la segunda respecto de la primera, porque se aplica el principio del *efecto relativo*.

La infinidad de contrataciones que puede realizar una empresa con terceros, se encuentra sujeta a la responsabilidad limitada que se deriva de lo pactado entre ellos, y de la circunstancia de que ningún acuerdo celebrado entre ellas pueda perjudicarlas (art. 1.195 del Código Civil de 1869).

La interpretación estricta de la norma es clara, ya que es una excepción a la regla general del derecho común -aunque también dentro del sistema de la propia ley laboral resulta evidente que el artículo 30 contempla supuestos que guardan cierta analogía-, y es por ello necesario interpretar que la contratación en el caso de una *actividad normal y específica*, debe tener alguna relación con los supuestos del *subcontrato*, es decir, con actividades *propias* que se delegan.

La lógica de la norma resulta evidente por cuanto no es posible responsabilizar a un sujeto por las deudas que tengan las empresas con las que contrate, aunque los bienes o servicios sean *necesarios* o *coadyuvantes* para la actividad desempeñada, lo que eliminaría toda frontera entre la delegación laboral con los vínculos de *colaboración*.

No existió conjunto ni grupo económico ni directivos en común, como se constató pericialmente -sin reproche demandante-, ni existió *subordinación técnica* ni *jurídica* en relación a la actora, por lo cual la demanda pretendiendo responsabilizar a las codemandadas *Latam Airlines Group S.A. (Sucursal Argentina)*, *Lan Argentina S.A.*, *Redguard S.A.*, y *M.S.A. Seguridad S.R.L.* recién mediante la promoción de la demanda, no se sostiene.

Ello así, es dable adelantar que no corresponde extender la responsabilidad en tanto ésta, solo procedería en los supuestos en que efectivamente se incurriera en alguna irregularidad como las que imputa la normativa civil o comercial -y en su caso se acreditará debidamente-.

Lo dicho, por cuanto no resulta de las pruebas de la causa que la *actividad específica propia* de las transportadoras aerocomerciales fuera la seguridad aeroportuaria, objetivo para el cual contrata con empresas con personal y medios logísticos propios, tramo del proceso productivo que se pactó con las codemandadas *Redguard S.A.*, *M.S.A. Seguridad S.R.L.* y *Seguridad Argentina S.A.* y la actora nunca cuestionó, lo que determina el rechazo de la acción a su respecto según se viene exponiendo.

Dice el art. 30 en su primer párrafo “*Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el*



*acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social... ”.*

La falta de reclamos de *Lucía Gabriela Silveira* durante el lapso de vinculación - sumado a las conclusiones periciales que lo refrendan-, es reveladora de la presunción de cumplimiento de las *normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social* por parte de todas las codemandadas.

El artículo 17 de la Ley 25.013 sustituye el segundo párrafo del artículo 30 del Régimen de Contrato de Trabajo (Ley 20.744 t.o. 1976) por el siguiente texto: “*Los cedentes, contratistas o subcontratistas deberán exigir además a sus cesionarios o subcontratistas el número del código único de identificación laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y la constancia del pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgo del trabajo.*

*Esta responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios o subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores que presten servicios, no podrá delegarse en terceros y deberá ser exhibido cada uno de los comprobantes y constancias a pedido del trabajador y/o de la autoridad administrativa.*

*El incumplimiento de alguno de los requisitos hará responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones, de la seguridad social.*

*Las disposiciones insertas en este artículo resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto en el artículo 32 de la Ley 22.250.”.*

No deja de llamar la atención que la accionante no produce prueba alguna que ratifique sus dichos -pese a que sobre ella se encontraba la carga probatoria de su pretensión conforme lo dispuesto en el art. 377 del C.P.C.C.N.-, habida cuenta el desconocimiento del vínculo articulado en cada uno de los respectivos responde -salvo de la verdadera empleadora- en tal sentido. Ello por cuanto -se reitera- quien debe probar es quien *afirma*, y no quien *niega*.

Como destaca el art. 26 de la L.C.T. “*Se considera empleador a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador”.*

Y no surge de las constancias de la causa que la actora se hubiera desempeñado para la empresa de transporte aerocomercial codemandada.

En ese mismo orden de ideas, ha dicho la Sala V de la Excmo. C.N.A.T. en “*Gagliardo, Francisco A. c/ Fernández, Juan J.*”, el 5 de Diciembre de 1998, “*En el derecho del trabajo no interesa el nombre o la forma escogida por las partes, aunque ella aparezca consentida o querida por las mismas, sino que el juez laboral debe desentrañar la verdadera naturaleza de la relación habida y calificarla con el derecho aplicable”.*

El art. 14 bis de la Constitución Nacional, norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, estatuye en su primer párrafo “*El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes... ”.*



Como sostuviera Hans Kelsen en *Teoría Pura del Derecho*: “En algunos dominios jurídicos, especialmente en derecho privado, las normas generales no son individualizadas directamente por una magistrado que actúa en calidad de órgano del Estado.

Entre la ley y la sentencia del tribunal se intercala un acto jurídico de derecho privado, cuya función es individualizar el hecho ilícito.

Utilizando las facultades que le son delegadas por la ley, las partes crean normas concretas para regular su conducta recíproca.

Corresponde luego al tribunal, llegado el caso, comprobar la violación de estas normas y aplicar la sanción de la ejecución forzada”.

No quedó demostrado con la prueba producida que el contrato de trabajo entre actora y la empresa de transporte aerocomercial codemandada fuera celebrado.

Como postulara Genaro Carrió en “Sobre el concepto de deber jurídico”, para Kelsen el derecho es una técnica de control social caracterizada esencialmente por el uso de la fuerza: todo ordenamiento jurídico no es sino una ordenación de ella.

Esa técnica opera –típicamente-, provocando ciertos comportamientos deseados - el cumplimiento de los deberes jurídicos-, mediante la amenaza de un acto de fuerza -la sanción en sentido estricto-, para el supuesto de comportamientos contrarios -la comisión de actos ilícitos-.

La sanción –en sentido amplio- es un elemento necesario de toda norma jurídica “Por qu'on soit en présence d'une norme juridique il est essentiel que une sanction soit statuée”.

La sanción en este caso para la actora en relación a la empresa de transporte aerocomercial codemandada, es concluir en la inexistencia de un contrato de trabajo con *Lucía Gabriela Silveira*, pues ninguna duda cabe no configurarse un típico *fraude laboral* -a su respecto- como es la no registración de un dependiente, al cual se le niega el contrato de trabajo.

Así, y teniendo en cuenta que la actora no ha conseguido acreditar la prestación de servicios en forma subordinada respecto de la empresa de transporte aerocomercial codemandada, cabe tener por no demostrado el contrato de trabajo de *Lucía Gabriela Silveira* respecto de *Latam Airlines Group S.A. (Sucursal Argentina)*, *Lan Argentina S.A.*; pero tampoco respecto de *M.S.A. Seguridad S.R.L.* ni de *Redguard S.A.* según pretende el libelo inicial, en los términos de los arts. 21, 22, 23 y concordantes de la L.C.T.

Como conclusión puede establecerse que es deber del juzgador valorar la verdad objetiva puesta bajo su conocimiento. Y es esa realidad la que tiene relación con la existencia de la verdad, es decir lo que ocurre en el terreno de los hechos.

En este orden de ideas, no puede soslayarse que la actora en su escrito de demanda, solo dedica unos pocos párrafos a referir la relación solidaria que pretende probar, sin dar mayor precisión y/o detalle de la misma. Y lo poco que afirmó, no lo pudo corroborar mediante las solas declaraciones de los testigos oportunamente ofrecidos, por lo cual corresponde rechazar la responsabilidad solidaria pretendida.

2. Por su parte, textualmente el artículo 31 de la Ley de Contrato de Trabajo dispone “...Siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria...”.



Corresponde adelantar que -de la prueba colectada-, no surge que hubieran mediado las *maniobras fraudulentas*, o la *conducción temeraria* que la normativa de fondo requiere para habilitar la condena solidaria.

Lo antedicho, en tanto las conclusiones periciales revelan la inexistencia de control societario de *Latam Airlines Group S.A. (Sucursal Argentina)* o *Lan Argentina S.A.*, respecto de *Seguridad Argentina S.A., Redguard S.A., o M.S.A. Seguridad S.R.L.*, las cuales no fueron reprochadas por el accionante vigentes los respectivos contratos de trabajo.

Dicha inconsistencia impide no sólo evaluarla en relación a la solidaridad pretendida en tanto durante toda la relación jamás se formuló reclamo alguno.

Y las conclusiones periciales y la prueba informativa revelan que los traspasos de personal se hicieron previa licitación y cada una de las empresas prestadoras del servicio de seguridad subcontratado, efectuaron oportunamente aportes a la seguridad social y contribuciones patronales, no mereciendo ninguno de los medios probatorios referidos reproche demandante.

Lo antedicho no puede sino ponderarse en los términos del artículo 163, inciso 5º párrafo 2º del C.P.C.C.N.

A todo ello súmese que durante la relación de casi 4 años de antigüedad reconocida, la actora no formuló jamás reclamo alguno relativo a la deficiencia registral enrostrada recién a partir de la desvinculación, no expresando tampoco reparo alguno al momento de suscribir los recibos del artículo 140 de la L.C.T. debidamente conformados que suscribió, expedidos por los únicos empleadores de la relación.

El hecho de pretender responsabilizar a todo el litisconsorcio luego de haberse comprobado -en las *alta/baja* de A.F.I.P.- que prestaba servicios solamente para quien le entregaba recibos de sueldo, constituye una extensión de solidaridad que no corresponde sea receptada.

Tampoco es posible responsabilizar a todo el litisconsorcio facultativo propuesto por integrar un *conjunto económico de empresas* en tanto el art. 31 de la L.C.T. impone dicha solidaridad únicamente para los casos en los que se verifique la existencia de *fraude* como *elemento subjetivo de atribución de la responsabilidad*.

Y dicha operatoria fraudulenta se encuentra lejos de encontrarse demostrada entre *Latam Airlines Group S.A. (Sucursal Argentina)* o *Lan Argentina S.A.*, de *Seguridad Argentina S.A., Redguard S.A., o M.S.A. Seguridad S.R.L.*, vinculadas entre sí por contratos de concesión con facturación contable debidamente registrada, todo ello constatado por el perito contador que se expidió en un informe no cuestionado por la demandante.

En efecto, el mencionado art. 31 de la L.C.T. dispone que: “*Siempre que una o más empresas, aunque tuvieran cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria*”.

La aplicación de la legislación laboral invocada al caso de autos, implicaría que un conjunto de empresas con un objetivo en común, constituya por sí mismo, *objetivamente* un fraude societario, laboral y/o de cualquier otra índole.

Ello resultaría una visión absolutamente apartada de la realidad económica y enteramente superada por el pensamiento jurídico contemporáneo.



Aun cuando hubiera quedado demostrado el pretenso “*conglomerado de empresas*” entre las aquí codemandadas, no es posible sostener que dichas estructuras empresariales - de existir-, fueran mecanismos concebidos en función de *intereses fraudulentos*, sino que la solidaridad que eventualmente pueda existir entre las empresas de un grupo, debe necesariamente responder a cuestiones objetivas vinculadas a *actos ilícitos* de tipo *fraudulento*.

Pero este tampoco es el caso de autos en el cual no ha existido, ni fue invocada por la actora, *maniobra fraudulenta* o *conducción temeraria* alguna.

No obstante ello, cabe destacar cuál es el alcance del fraude laboral exigido por el art. 31 de la L.C.T. para advertir la improcedencia del intento de responsabilizar en autos a quienes recién con posterioridad al distracto se pretendió acollarar al reclamo.

Y debe tenerse particularmente en cuenta que recién a partir del distracto a la demandadas se las intimó postalmente –una vez disuelto el contrato-, como ya se refiriera.

Tampoco acreditó la actora en modo alguno la responsabilidad de las codemandadas que desconocieron categóricamente la pretensión de ser responsabilizadas con sustento no sólo a la *normativa laboral*, sino también a la *comercial* de la Ley de Sociedades.

En este sentido, la pretendida condena de la totalidad del litisconsorcio pasivo no resulta admisible en tanto el artículo 31 de la L.C.T. sólo resulta aplicable a entidades que constituyan un conjunto económico de carácter *permanente*. Pero no sólo ello, sino que además, la normativa sujeta la apreciación a la configuración de *maniobras fraudulentas* o *conducción temeraria*, lo cual mal puede predicarse para relaciones de entidades regularmente constituidas y con sus registros laborales y fiscales en regla.

Y se demostró que las codemandadas transportadoras aerocomerciales subcontratan la seguridad aeroportuaria con empresas de seguridad debidamente registradas.

Es sabido que la imposición de normas que prescriben la solidaridad de determinadas personas jurídicas frente a créditos de origen laboral, responde a la naturaleza *tuitiva* que el ordenamiento inspira como fuente de la legislación aplicable a la materia.

No obstante lo expuesto, y toda vez que la solidaridad pasiva, que impone la normativa laboral, de alguna manera desconoce la máxima del derecho general -en el sentido que cada cual debe responder por el daño causado-, su interpretación siempre debe ser *restrictiva*, debiendo acreditarse puntualmente cada uno de los extremos reglados por las normas que expresamente contemplan la solidaridad.

Por ello, el legislador laboral bregó por establecer la extensión de condena solidaria únicamente en aquellos supuestos taxativamente dispuestos, debiendo cumplirse acabadamente además con los presupuestos contenidos en cada una de las normas que establecen la responsabilidad *vicaria* o *refleja*.

Lo dicho, en tanto en todas las hipótesis de extensión solidaria, *se excluye su aplicación por vía de analogía*. Como también se excluye su acreditación mediante *simples presunciones*.

De tal modo ha sido interpretado por nuestro más alto tribunal, mediante el dictado del caso “*Pellegrino*”, donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresamente modificó el fallo de la instancia anterior, por no haber cumplido la accionante con la carga de acreditar puntualmente cada uno de los presupuestos contenidos en el art. 31 de la L.C.T.

En ese sentido se ha dicho que: “*La solidaridad constituye una excepción a los principios del derecho común que implican una repartición de la deuda entre los obligados y por lo*



tanto tratándose de una excepción no hay solidaridad tácita o inducida por analogía, requiriéndose para admitirla una voluntad explícita de las partes o una decisión inequívoca de la ley: toda duda al respecto implica ausencia de solidaridad". Conforme C.S.J.N., 23.11.95, "Pellegrino, Jorge C/ High Brand S.A. y otro", La Ley 1997-A 23, C.N.A.T., Sala VII, 21.08.84, "De la Leiva, Juan c/ Segba, DT 1984-B, 1531.

En dicho escenario, debe buscarse el justo término para proteger al pretenso deudor laboral, pero al hacer ello se debe evitar violar el derecho de propiedad del pretendido acreedor *solidario* o *vicario*, que se vería seriamente afectado si se lo condenara sin hacer haberse demostrado fehacientemente su responsabilidad en el reclamo.

En consecuencia, quien acciona en virtud de la norma contenida en el art. 31 de la L.C.T., debe demostrar acabadamente los presupuestos exigidos en su texto.

Ricardo Arturo Foglia expresó que: "*La norma laboral admite la configuración de las empresas subordinadas o relacionadas la que no reputa per se como ilícitas.*" (Ricardo A. Foglia, "Empresas Subordinadas o Relacionadas", Ley de Contrato de Trabajo, Comentada, anotada y concordada, Director, Jorge Rodríguez Mancini, Tomo II, Pág. 453, Editorial *La Ley*).

De hecho, además del deber de demostrar la existencia del *control* o la *vinculación* de las empresas, la norma requiere la alegación y acreditación de un requisito de carácter *subjetivo* -a saber-, la presencia de *maniobras fraudulentas* de las empresas vinculadas, o la *conducción temeraria* del controlante.

En lo que respecta a las *maniobras fraudulentas*, se entiende que "...son todas aquellas conductas tendientes a frustrar los derechos del trabajador a través del accionar de éste tipo de empresas. Se verifican cuando aprovechándose de la relación de subordinación existente entre las distintas empresas, se producen traspasos, registraciones o manejo de trabajadores, cualesquiera que sean, con el único propósito de evadirse de la normativa laboral o de la seguridad social".

Pero este no es el caso -por ejemplo-, de una empresa que registre sus empleados a nombre de otra que es insolvente para evadir obligaciones de algún tipo.

Analizando la casuística del concepto de *maniobras fraudulentas*, la doctrina entiende que: "Habrá acciones de este tipo, por ejemplo, cuando exista empleo total o parcialmente no registrado, o se haga aparecer al trabajador como empleado de una empresa en la que efectivamente no presta servicios, con la finalidad de sustraerse a la aplicación de un convenio juzgado más oneroso que el que rige en la actividad donde trabaja en realidad".

Por su parte, en lo que respecta a la *conducción temeraria*, para su procedencia se requiere la alegación y acreditación del manejo de la empresa de modo irresponsable que por *negligencia, imprudencia o dolo* le occasionen al trabajador un daño. Es decir, aparece como una conducta reprochable en la dirección de las actividades del conjunto económico, tal como puede ser la insolvencia económica, vaciamiento de una de las empresas integrantes del mismo, etc. (Ricardo D. Hierrezuelo, Tratado de Derecho del Trabajo, Director Mario E. Ackerman, Tomo II, Pág. 233, *Rubinzal Culzoni Editores*).

Definiendo el concepto de *conducción temeraria* la doctrina entiende que, en la misma "aparece una idea de culpabilidad y consiste en un manejo de la empresa irresponsable que por negligencia, imprudencia o dolo le ocasione al trabajador un daño como consecuencia del cual en definitiva reclame. Es decir, aparece una conducta reprochable en la dirección de las actividades del conjunto económico, por ejemplo, insolvencia del empleador -directo- por maniobras



imprudentes, o vaciamiento de una de las empresas integrantes del mismo, por lo que frente a eventuales reclamos que se originen puede desencadenar la responsabilidad solidaria que se analiza”.

Por ende, resulta plenamente aplicable lo entendido por la doctrina pretoriana: “...En orden a ello, observo que, aun cuando se admita que las codemandadas hayan formado parte de un conjunto económico con Materfer S.A., no está acreditado que la integración de ese grupo económico haya estado **orientada a defraudar los intereses de terceros ni, en particular, del actor**. En los agravios, el actor omite señalar cuáles serían los elementos objetivos de los que podría surgir que realizaron maniobras de fraude tendientes a perjudicarlo” (Pollero, Daniel Edgardo, “La responsabilidad solidaria de los integrantes de grupos económicos”. Revista de Derecho Laboral, N°2001-1, pág. 360).

“Es inadmisible el recurso de apelación incoado contra la sentencia que eximió de responsabilidad a las personas físicas codemandadas, ya que el actor recién en su escrito de expresión de agravios precisó que las demandaba con fundamento en la Ley de Sociedades, ya que los fundamentos que intenta sostener exceden los términos del reclamo, donde no se precisaron las bases sobre las que se demandó y sólo se mencionó jurisprudencia referida a un conjunto económico, sin explicar por qué razón lo conformarían los demandados, **con independencia de que para la aplicación del art. 31 de la L.C.T. (t.o. DT, 1976- 238) se exige la comprobación de maniobras fraudulentas o conducción temeraria**, que en modo alguno fueron acreditadas”.

“Es sabido que de acuerdo con aquel dispositivo la solidaridad –art. 31 LCT- se sostiene sobre la existencia de un conjunto económico de carácter permanente, **sólo cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria**. Este último recaudo no ha sido acreditado, ni tampoco en la apelación del actor se señalan los hechos objetivos que permitan tenerlo por configurado. Por ende corresponde confirmar la sentencia en este punto”. (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, 06/06/2007; Maruchi, Carlos L. c. Fiat Argentina S.A. y otros, *La Ley Online*, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala IV, 29/09/2006; Nemerovsky, Claudio Marcelo c. ECAINF S.R.L. y otros, *La Ley Online*, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VI, 28/09/2006; De Pablo, Alfonso J. c. Banco de la Nación Argentina y otros, *La Ley Online*).

Así, se advierte que ninguna de las circunstancias fácticas invocadas por la actora a lo largo de su demanda resulta alcanzada por los conceptos de *maniobras fraudulentas* y/o *conducción temeraria* requeridos por la norma como requisito de procedencia de la responsabilidad solidaria pretendida.

Por ello, no corresponde responsabilizar -en ese sentido- a todo el litisconsorcio pasivo elegido.

Corolario de lo expuesto, resulta el rechazo de la demanda promovida contra *Latam Airlines Group S.A. (Sucursal Argentina)*, *Lan Argentina S.A.*, *Redguard S.A.* y *M.S.A. Seguridad S.R.L.* (artículo 499 del Código Civil -actual artículo 726 del Código Civil y Comercial de la Nación-).

Así se decide.

### III.- Monto de la condena por despido injustificado:

Para poder fijar los guarismos por los que progresó la acción, de conformidad con las facultades conferidas por los arts. 55 de la L.C.T. y 56 de la L.O., a los fines del cálculo del salario



base para computar a los fines de la indemnización por despido, es dable determinar los guarismos a tomar en cuenta en atención a la categoría *Vigilador General* del C.C.T. 507/07.

Por todo lo expresado, es dable receptar la liquidación pericial, por lo cual se admite la misma con base en el salario consignado en los recibos de sueldo acompañados al expediente para el mes de abril/2018: \$ 30.856,15.-

En definitiva y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 55 y 56 de la L.C.T., corresponde la siguiente liquidación:

Fecha de ingreso 9/6/2014  
Fecha de egreso 18/5/2018  
Antigüedad 3 años, 11meses y 9 días  
Remuneración \$ 30.856,15.-

Indemnización por antigüedad	\$ 123.424,60.-
Preaviso	\$ 30.856,15.-
S.A.C. s/rubro anterior	\$ 2.571,35.-
Integración mes de despido	\$ 12.342,46.-
S.A.C. s/rubro anterior	\$ 1.028,54.-
Días trabajados	\$ 18.513,69.-
S.A.C. s/rubro anterior	\$ 1.542,80.-

**TOTAL \$ 190.279,59.-**

**IV.-** En lo que respecta a la aplicación de intereses, en reiterados pronunciamientos he adherido al criterio expuesto por la Sala VIII de la CNAT, en los autos “Villanueva Néstor Eduardo c/ Provincia ART. S.A. y otro” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024) y consecuentemente, dispuse la adición al monto de condena del CER, como interés moratorio, ello por los fundamentos allí expuestos.

Ahora bien, ante nuevas circunstancias de índole económica, habré de seguir los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), cuyos argumentos reproduzco y hago míos.

En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal –en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable.

Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”). Por tales motivos propongo que, desde la exigibilidad del crédito (18/5/2018 -fecha del despido-) hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de



enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Así –finalmente- también se decide.

**V.-** En virtud del resultado del proceso -en atención al modo de resolverse la cuestión- en cuanto progresá la acción con respecto a *Seguridad Argentina S.A.*, las costas del litigio corresponde declararlas cargo de la demandada vencida en virtud del hecho objetivo de la derrota (artículo 68 del C.P.C.C.N.).

En cuanto al rechazo de la demanda promovida contra *Latam Airlines Group S.A. (Sucursal Argentina)*, *Lan Argentina S.A.*, *Redguard S.A.* y *M.S.A. Seguridad S.R.L.*, toda vez que la demandante pudo considerarse válidamente asistida de un mejor derecho para reclamar como lo hiciera corresponde declarar las costas del proceso en el orden causado (arts. 68 2º párrafo, y 71 del citado cuerpo ritual).

**VI.-** Para regular los honorarios se tendrá en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por las leyes 21.839 y 27.423 (art. 38 de la L.O.) y concordantes de la Ley 24.432, y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados.

Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de quedar firme el presente pronunciamiento y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conforme artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación). Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el Impuesto al Valor Agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

**VII.-** Corresponde ordenar el desglose del Certificado de Trabajo y de la Certificación de Servicios y Remuneraciones adjuntos a la contestación de demanda de *Seguridad Argentina S.A.* obrantes a fs. 177/81 para su entrega a la ex dependiente *Lucía Gabriela Silveira*.

Por todo lo precedentemente expuesto, y citas legales que en definitiva resulten de aplicación, **FALLO:**

**1º) Haciendo lugar parcialmente a la demanda** promovida por **Lucía Gabriela Silveira** contra **Seguridad Argentina S.A.** y condenando a ésta a pagar a la actora, dentro del quinto día de practicada la liquidación prevista por el art. 132 de la L.O., la suma total y única de **PESOS CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 190.279,59.-)** con más los intereses conforme el considerando respectivo;

**2º) Imponiendo las costas a cargo de la demandada vencida** (artículo 68 del C.P.C.C.N.);

**3º) Ordenando el desglose del Certificado de Trabajo y de la Certificación de Servicios y Remuneraciones adjuntos a la contestación de demanda de *Seguridad Argentina S.A.* obrantes a fs. 177/81 para su entrega a la ex dependiente *Lucía Gabriela Silveira*.**

**4º) Rechazando la demanda** promovida por **Lucía Gabriela Silveira** contra **Latam Airlines Group S.A. (Sucursal Argentina)**, **Lan Argentina S.A.**, **Redguard S.A.** y **M.S.A. Seguridad S.R.L.**, y absolviendo a estas de las resultas del proceso.

**5º) Costas por su orden** (arts. 68 2º párrafo, y 71 del C.P.C.C.N.).

**6º) Regulando en forma conjunta** –tanto para la admisión como para el rechazo del reclamo-, los honorarios por la representación y patrocinio letrado -incluyendo las actuaciones ante el Se.C.L.O.-, de la parte actora en la suma de \$ 1.019.556 (12 UMA's) -cf. Acordada CSJN N°



39/2025-Res SGA N° 3160/2025-); los de la codemandada *Seguridad Argentina S.A.* en la de \$ 934.593 (11 UMA's); los de las codemandadas *Latam Airlines Group S.A. (Sucursal Argentina)*, *Lan Argentina S.A.*, *Redguard S.A.* y *M.S.A. Seguridad S.R.L.*-respectivamente, para cada una de ellas- en la de \$ 1.019.556 (12 UMA's); y, los del perito contador desinsaculado en autos Juan José De Felice en la de \$ 254.889 (3 UMA's).. Dichas sumas se encuentran actualizadas a la fecha del presente pronunciamiento.

*Cópiese, regístrate, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.*

USO OFICIAL

